

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 201

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mafra Corporation LTD, S. A. y **compartes**.

Abogado: Dr. Pablo Nicolás Nadal del Castillo.

Recurrida: Inmobiliaria Moreira, C. por A.

Abogados: Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Conrad Pittaluga Vicioso y Dra. Laura Acosta Lora.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc., y Manuel F. Guzmán Landolfi, con su domicilio principal y asiento social en la avenida Tiradentes esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Contreras, segundo piso, *suites* 203, 204, 205 y 206 de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Pablo Nicolás Nadal del Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196523-4, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 55, apartamento 201 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Moreira, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-12284-6, con domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente Jorge Manuel Moreira Mere, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Conrad Pittaluga Vicioso y la Dra. Laura Acosta Lora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088450-1, 001-1803049-3 y 001-0173927-4, respectivamente, con estudio común abierto en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte correcurrida Jorge Manuel Moreira Mere, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100997-5, domiciliado y residente en la calle Agustín Lara núm. 20, ensanche Piantini de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. César Avilés Coste y Michael Cruz Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272277-2 y 001-1650597-5, respectivamente, con estudio común abierto en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 153-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las entidades Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra*

*Finance Inc y el señor Manuel F. Guzmán Landolfi, mediante acto número 189-13, de fecha 25 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Tamarez, contra la sentencia No. 0324/2012, dictada en fecha 30 de marzo del año 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, entidades Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance Inc y al señor Manuel F. Guzmán Landolfi, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Conrad Pittaluga Vicioso, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 17 de febrero de 2016, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.
- B) Esta sala, en fecha 12 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.
- C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc., y Manuel F. Guzmán Landolfi, y como parte recurrida, Inmobiliaria Moreira, C. por A. y Jorge Manuel Moreira Mere; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 1 de diciembre de 2007, Jorge Manuel Moreira Mere, por sí y en representación de Inmobiliaria Moreira, C. por A., y Manuel F. Guzmán Landolfi, por sí y en representación de las entidades Mafra Corporation LTD y Mafra Finance, Inc., suscribieron un acuerdo de reconocimiento de deuda; **b)** ante el alegado incumplimiento del referido acuerdo, los actuales recurridos trabaron contra los hoy recurrentes, un embargo retentivo u oposición sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de su deudora; **c)** posteriormente, Inmobiliaria Moreira, C. por A., interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, procediendo el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 0324/2012, de fecha 30 de mayo de 2012, a validar el embargo y condenar

a la parte demandada al pago de RD\$18,176,000.00; **d)** la parte demandada recurrió en apelación dicha decisión, la cual fue confirmada por la corte *a qua*, mediante la sentencia civil núm. 153-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte correcurrida, Jorge Manuel Moreira Mere, en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que Jorge Manuel Moreira Mere no fue parte del recurso de apelación, por lo que, contra él no puede interponerse el recurso de casación; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, se verifica que la parte correcurrida fundamenta su pretensión incidental en que el recurso de casación no debe ser notificado a su persona, ya que no fue parte en el proceso de apelación, cuestión que conlleva la exclusión del recurrido y no la inadmisibilidad del recurso, por lo que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como una exclusión de la parte recurrida en el proceso en casación, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que el correcurrido sustenta su pretensión.

4) En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha podido comprobar que, ciertamente en la sentencia criticada, así como en los documentos a los que esta se refiere, Jorge Manuel Moreira Mere no figura como apelante, apelado o interviniente, por cuya razón procede acoger el pedimento examinado, en el sentido de que sea excluido del proceso.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala aplicación de la ley; violación del artículo 69 de la Constitución de la República. Error sobre la apreciación de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** violación al derecho de defensa.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violación del principio que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito", ya que por un lado se está conociendo una acusación por estafa en un tribunal penal, y por otro lado, la jurisdicción civil está apoderada de la validación de un embargo basada en los mismos hechos y consecuencias jurídicas; que además, el tribunal de alzada transgredió el derecho de defensa, ya que la recurrente debió defenderse ante dos tribunales diferentes.

7) La parte recurrida solicita que se declaren inadmisibles los medios de casación planteados por la parte recurrente, ya que son medios presentados por primera vez en casación y en ningún momento atacan la sentencia impugnada.

8) Del fallo impugnado, se comprueba que tal y como lo alega la recurrida, las hoy recurrentes se limitaron a concluir de la manera siguiente: "primero: que el juez *a quo* al producir la sentencia recurrida ha hecho una mala interpretación de los hechos, desnaturalizándolos y una peor aplicación del derecho; segundo: que la sentencia

recurrida carece de base legal, tal y como se demostrará en su oportunidad". Además, plantearon que no cuentan con calidad de deudora de los hoy recurridos y que el acuerdo suscrito entre las partes relativo al reconocimiento de deuda, carecía de legalización notarial y que no contenía su sello gomígrafo. Por consiguiente, no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que las actuales recurrentes plantearan los agravios ahora ponderados ante la corte *a qua*.

9) En ese sentido, los argumentos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibles los medios analizados.

10) En virtud de los motivos antes señalados, es manifiestamente notorio que en la especie no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta Primera Sala, como Corte de Casación, pueda ejercer su control casacional, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mafra Corporation LTD, Mafra Finance, Inc. y Manuel F. Guzmán Landolfi, contra la sentencia núm. 153-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Conrad Pittaluga Vicioso y la Dra. Laura Acosta Lora, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la

sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y léída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici